

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para estudio de las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede este despacho a resolver la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, formulada por el demandado **JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA**, a través de mandatario judicial, atendiendo que no se requiere la practica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el trámite, que serán objeto de análisis.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP, de carácter taxativo, sin que puedan ser al arbitrio de quien las propone; siendo además de operación en los procesos que expresamente el legislador prevea. Estas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Señala la doctrina: "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se

adelante sobre bases que aseguren la ausencia de caudales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas admiten saneamiento”¹.

En el caso de estudio la discusión planteada por el excepcionante se concreta, en que se estudie la prosperidad de la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** prevista en el numeral 5 del artículo 100 CGP, es así como en escrito adosado al expediente digital emitido por el Dr. **JAIME CASTILLO**, se precisa que el escrito de demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 8 y 10 del artículo 82 CGP, señalando que se evidencia del cuerpo del escrito carecer del respectivo acápite de pretensiones [No.4], como tampoco ser señaladas en los hechos, siendo necesario se evidenciarían de manera clara lo que se persigue, para dar debida contestación a la demanda, y no bajo supuestos que intenten descifrar lo que requiere la parte demandante, considerando el apoderado ser ello una desventaja en su defensa técnica; respecto del numeral [8], indica que si la parte demandante no indica con claridad sobre que normas desea plantear el litigio, no existiría igualdad de las partes con el fin de poder refutarlas, resaltando que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento; en lo que refiere al numeral [10] señala estar el demandante en la obligación de aportar la dirección física del demandado la cual no la señala en su escrito, siendo del caso de desconocerla en la actualidad, así hacerlo constar en su escrito; por otra parte, se alega el incumplimiento de lo preceptuado en los incisos primero y tercero del artículo 83 CGP, al no adjuntarse los soportes de los bienes como tampoco a su sentir de la existencia y representación legal del peritazgo presentado incumpléndose a su vez lo establecido en el artículo 84 CGP.

Por su parte el demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta en término. Indico frente al primer cargo que el artículo 523 del CGP permite la presentación de la demanda con una relación de activos y pasivos y el valor estimado de los mismos, entendiéndose que se hace referencia al trámite de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, y concluye trayendo en cita el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, citando la norma; al segundo cargo de la excepción, señalo que por su parte se aporoto el certificado de tradición de tradición y libertad tanto del bien inmueble sin precisar su identificación, como de la motocicleta de placas WSB-95C, aportándolo nuevamente al expediente en su decir; y finalmente frente al tercer cargo, señala que el perito ejerce sus funciones como persona natural con establecimiento de comercio; concluye solicitando la improsperidad de la excepción.

Conforme los argumentos expuestos por las partes, conviene por el despacho anunciar la prosperidad de la excepción planteada por la demandada de

¹ Lopez Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso, Parte General, Parte I, Depre Editores, Bogotá , 2016, pagina 948

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”
bajo los siguientes argumentos:

Como lo precisa el demandante en su escrito, el presente tramite procesal se encuentra regulado bajo el articulo 523 CGP, el cual refiere “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, se permite entender de la norma en cita que si bien el tramite da lugar a la parte interesada acudir a través de su apoderado judicial al mismo juez que profirió la sentencia, dicho procedimiento judicial requiere de la presentación del escrito de demanda, que consonante a lo alegado por el demandado en la excepción planteada, deberá sujetarse a lo establecido en el articulo 82 y SS CGP. Es decir, encuentra razón el despacho en los argumentos del apoderado de la pasiva frente a los vicios de forma que se alegan carecer el escrito de la demanda, los cuales son evidentes en el documento objeto de reproche. Pues pese a que el articulo 101 CGP en su numeral segundo, establece ser el termino del traslado de la excepción propuesta a la contraparte, la oportunidad procesal para pronunciarse frente a ella y de ser el caso subsanar los defectos por la misma, está se limitó en su escrito a descorrer el traslado, planteando una posición que para el despacho no resulta clara, pues los argumentos brindaban razón al demandado, teniendo en cuenta que la norma citada cual correspondio a ser el articulo 523 CGP, refiere al tramite conforme se ha dicho mediante escrito de “demanda”.

Así mismo, pese a que el articulo 101 CGP numeral 3 prevé la posibilidad de ser corregida, aclarada o reformada la demanda, la parte demandante no promovió gestión alguna con dichos fines, previo a resolverse la presente excepción previa, manteniendo incólume su escrito de demanda en todo momento, pese adolecer de los requisitos exigidos por el legislador, alegados por su contraparte.

Por ende, se declarará la prosperidad de la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**; siendo en consecuencia Terminada la Presente actuación procesal, ordenándose la devolución de la demanda al demandante, conforme el artículo 101 CGP.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**"; conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación procesal de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO** en contra de **JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA**.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de su desglose.

CUARTO: ARCHIVARSE la presente diligencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56034b70a88d101b8fa2495867c1fbc10ddae990d5ac38b0f004d29c5ba3d6**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>